

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **08:30 OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 30 TREINTA DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/RR/52/2021, INTERPUESTO POR LA C. MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, representante del Partido Conciencia Popular, **EN CONTRA DE LA: “RESOLUCIÓN DE FECHA 02 DE ABRIL DEL 2021 QUE RECAYÓ AL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO POR LA SUSCRITA” (sic), DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICE:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 29 veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que **confirma** la resolución del Recurso de Revocación emitida el dos de abril de los corrientes, por el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P.

GLOSARIO		
Constitución Política Federal		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local		Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley de Justicia		Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Sala Superior		Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral		Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
Comité Municipal/CME MORENA		Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P. Partido Político Movimiento Regeneración Nacional

1. Antecedentes.

1.1 Dictamen. El veintiuno de marzo¹, el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., declaro procedente el registro de la planilla de Mayoría Relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional propuestas por el Partido Político MORENA para el Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., a efecto de contender en el proceso electoral a realizarse el 06 de junio de 2021.

1.2 Recurso de Revocación. El veintiséis de marzo, la parte actora interpuso recurso de revocación ante la autoridad responsable en contra del dictamen de registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidurías de representación proporcional propuestas por el Partido Político MORENA para el Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., relativo al registro de Oscar Humberto Márquez Plascencia.

1.3 Resolución. El dos de abril, el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., declaro en el recurso de revocación infundados los agravios hechos valer por la parte actora; y confirmo el acto impugnado.

¹ Todas las fechas corresponden a este año, salvo precisión en contrario.

1.4 Recurso de revisión. El siete de abril, la parte actora interpuso ante este órgano jurisdiccional, recurso de revisión en contra de la resolución del recurso de revocación, emitido por Comité Municipal Electoral.

1.5 Informe. El doce de abril, el Comité Municipal Electoral de Xilitla, remitió a este Tribunal Electoral el informe circunstanciado concerniente al medio de impugnación interpuesto, así como sus anexos respectivos.

1.6 Turno a ponencia. El catorce de abril, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, efecto de dar sustanciación.

1.7 Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el medio de impugnación y al no existir alguna cuestión pendiente por desahogar se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDOS.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer sobre el presente medio de impugnación al combatirse actos del Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., en el caso, relacionados en una resolución recaída en un recurso de revocación, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; y, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, así como 1°, 2°, 5°, 6°, fracción II, 7, fracción II, 15, 16, 46, fracción I, 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral.

3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 10, 11, 14 y 33, de la Ley de Justicia, conforme se razona a continuación.

a) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del actor, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa el acto impugnado y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas.

No advirtiéndose la actualización de alguna causal de las contempladas por el numeral 15 de la Ley de Justicia, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

b) Oportunidad. El presente recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado se emitió el dos de abril del año en curso, notificado al recurrente el tres de los corrientes; mientras que la demanda se presentó el siete de abril, por lo que resulta claro que el recurso se interpuso dentro del lapso de cuatro días que establecen los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia.

c) Personería y Legitimación. El recurrente cuenta con la personalidad para promover el presente medio de impugnación, según se desprende del contenido del informe circunstanciado con el número de oficio CEEPAC/CME/XILITLA/45/2021, rendido por Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P.

Así mismo, el presente medio de impugnación fue interpuesto por el actor en su carácter de representante del Partido Conciencia Popular, mismo que se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 12, fracción I, 47, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

d) Interés jurídico. Se satisface, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones del promovente, puesto que ha apreciación del recurrente, la autoridad responsable incorrectamente declaró infundados los agravios hechos valer en el recurso de revocación de fecha dos de abril del presente año.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, dado que, no existe algún medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

4. TERCEROS INTERESADOS

Dentro del plazo de setenta y dos horas establecido por el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, se advierte que comparecieron como terceros interesados:

El ciudadano **Oscar Humberto Márquez Plascencia**, en su carácter de candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido MORENA, para la renovación del Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., para el proceso electoral local 2020-2021, conforme a lo siguiente.

a) Forma. En el escrito consta el nombre del tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión, que es incompatible con la pretensión deducida por el actor en el presente juicio, ofrece medios de prueba, señala domicilio para recibir notificaciones y se asienta su firma.

b) Oportunidad. El escrito de comparecencia del tercero interesado fue presentado dentro de las setenta y dos horas en que se publicó el juicio ciudadano, de acuerdo con certificación de fecha once de abril del año en curso.

c) Personería y legitimación. En ese tenor quien comparece en el presente juicio, se encuentra reconocido como tercero interesado, en virtud de que promovente en demanda lo señala con tal carácter.

Y así mismo, se encuentra legitimado para comparecer dentro del presente juicio; de conformidad con el artículo 12, fracción III, de la Ley de Justicia.

d) Interés jurídico. Se acredita en la especie, porque su pretensión es que se confirme el acto impugnado, en oposición a las pretensiones del actor, que es que se revoque la resolución impugnada.

Asimismo, como tercero interesado la ciudadana **Fátima Márquez Arvizu**, en su carácter de representante propietaria de MORENA, ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., conforme a lo siguiente.

a) Forma. En el escrito consta el nombre del tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión, que es incompatible con la pretensión deducida por el actor en el presente juicio, ofrece medios de prueba, señala domicilio para recibir notificaciones y se asienta su firma.

b) Oportunidad. El escrito de comparecencia del tercero interesado fue presentado dentro de las setenta y dos horas en que se publicó el recurso de revisión, de acuerdo con certificación de fecha once de abril del año en curso.

c) Personería y legitimación. En ese tenor quien comparece en el presente juicio, se encuentra reconocido como tercero interesado, en virtud de que promovente en demanda lo señala con tal carácter.

Y así mismo, se encuentra legitimado para comparecer dentro del presente juicio; de conformidad con el artículo 12, fracción III, de la Ley de Justicia.

d) Interés jurídico. Se acredita en la especie, porque su pretensión es que se confirme el acto impugnado, en oposición a las pretensiones del actor, que es que se revoque la resolución impugnada.

5. ESTUDIO DE FONDO

Materia de la controversia

5.1 Resolución impugnada

En resolución de fecha dos de abril, el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., declaro infundados los agravios hechos valer por el Partido Conciencia Popular a través de su representante acreditado en dicho comité; por ello, confirmo el dictamen de procedencia del registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, propuesta por el partido político MORENA para el ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., a efecto de que contienda en el proceso de elección correspondiente a realizarse el 06 de junio de 2021.

La resolución referida sustentó su determinación en:

- a) Que resultan infundados e insuficientes los agravios del promovente ya que, para acreditar el registro como candidato de Márquez Plascencia Oscar Humberto, por el partido de MORENA, basta con la manifestación por escrito del partido político que lo postulo, pues de ahí se analizó la procedencia de registro de los candidatos y seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido, lo anterior con fundamentación en el artículo 303, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado y el artículo 10, fracción VIII, de los Lineamientos de registro de candidatos.
- b) Por lo que respecta, al agravio relativo a la causal de ilegibilidad prevista en el numeral 118, fracción IX, de la Constitución Política Local atribuida a la candidatura a primera regidora propietaria de mayoría relativa Andrea Hernández Salinas, la autoridad responsable considera satisfecho el requisito de elegibilidad con la manifestación, bajo protesta, de cumplir los requisitos señalados en el 304, fracción V de la Ley en mención, que presento la citada candidata que fue presentada en la solicitud de registro del partido MORENA.

5.2 Planteamiento ante este Tribunal.

Ante este Órgano Jurisdiccional, la parte actora expone como agravios² los siguientes:

- a) Que el Comité Municipal Electoral de Xilitla, viola en perjuicio del Partido Político lo establecido en los artículos 14,16, 17, 41 y 116 de la Constitución Federal al realizar una inexacta aplicación de la Ley de Justicia Electoral, además de los artículo 5 y 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- b) Violento los principios de los estatutos del partido político MORENA sobre los procesos internos, en particular lo establecido en los artículos 44, inciso a, s, t, w y 46 inciso b, c, d, e, f, h y i, de los estatutos de MORENA.
- c) Viola los principios de legalidad al realizar inexacta valoración de las pruebas presentadas por la parte actora.

5.3 Metodología de estudio

El análisis de los agravios se realizará de manera conjunta, dada su estrecha relación, sin que tal situación le genere agravio al promovente porque no es la forma como los agravios se estudian lo que puede originar un perjuicio a los inconformes, ya que lo trascendente es que todos los motivos de inconformidad sean analizados³

5.4 Decisión

Este Tribunal electoral considera inoperantes los agravios de la parte actora, al ser manifestaciones reiteradas, que no controvierten lo sostenido por la autoridad responsable en el recurso de revocación de mérito.

5.5 Justificación de la decisión

Sala Superior ha considerado que, al expresar agravios el recurrente no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica ya que simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado⁴.

² Como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, a rubro: **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**

³ En términos de la jurisprudencia 4/2000, a rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”** Consultable en Justicia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento cuatro, año 2001.

⁴ Sirve de sustento la jurisprudencia 3/2000, emitido por Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia⁵, ha establecido que resultan inoperantes los agravios, para los efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento.

Además de que, en caso, de que no se exponga argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia, el medio de impugnación no reúne los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.

En relación con lo anterior, la carga impuesta es un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

De manera que, cuando se presente una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución controvertida; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.

En el caso en concreto, se advierte que los agravios expresados ante esta autoridad resultan inoperantes, en razón que la parte actora realiza planteamientos reiterativos y abunda en las razones que se expusieron en el medio de impugnación de origen, sin controvertir las consideraciones que sustenta la resolución impugnada.

Ello, porque la parte actora controvierte como agravios los hechos valer ante la autoridad responsable en la instancia primigenia, no tomando en cuenta, que ya existe una resolución que confirmó la determinación del dictamen de mérito.

Sin que resulte suficiente la sola repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares adoptadas por la autoridad responsable, en torno a las cuales se determinó que los candidatos propuestos por MORENA cumplieran con la totalidad de los requisitos de elegibilidad, establecidos por la normatividad correspondiente.

De tal modo, que el recurrente tenía la carga de destruir estas razones, con la implementación de planteamientos de derecho que soporten las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa para que este Tribunal estuviera en aptitud de analizarlo.

Razón por la cual, las manifestaciones en el presente medio de impugnación se tornan en inoperantes, por no combatir las consideraciones de la autoridad responsable.

Por lo anterior, la consecuencia directa de la inoperancia en el presente caso es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecen de eficacia alguna para revocar o modificar la resolución impugnada.

6. Efectos de la sentencia.

Por tales razonamientos, se determina:

- a) Se **confirma** la resolución de fecha dos de abril, recaída en el recurso de revocación emitido por el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., en el que se determina confirmar el dictamen de procedencia del registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional, propuesta por el partido político MORENA para el ayuntamiento

Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Y jurisprudencia 2/98 emitida por Sala Superior de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁵ Sirve de sustento la jurisprudencia 1ª./J.85/2008 a rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUÉLLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.**" Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la SCJN, Tomo XVII, Febrero de 2003, Página 43.

de Xilitla, S.L.P., a efecto de que contienda en el proceso de elección correspondiente a realizarse el 06 de junio de 2021.

- b) Se **vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, a efecto de que, en auxilio de las funciones de este Tribunal Electoral, realice por su conducto las gestiones concernientes a notificar la presente sentencia al Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., y remita a este órgano las constancias que acrediten dicha notificación.

Para lo anterior, este Tribunal Electoral remitirá al CEEPAC, el oficio correspondiente con copia certificada de la presente resolución, para los efectos de notificación antes precisados.

Por lo expuesto y fundado, se:

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, quien además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional; Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto; y, Maestro Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciada Ma de los Angeles González Castillo. Doy fe”.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ.
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.